**CTSSP/002/2022**

---Colima, Colima a 14 (catorce) del mes de enero del año 2022 (dos mil veintidós), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información emitida por la Dirección General de Seguridad Privada, respecto de:

> **"Información relacionada con los nombres de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Privada tendientes a garantizar de manera indirecta la seguridad pública, a través de acciones de regulación de los prestadores de seguridad privada que como auxiliares de la seguridad pública, están encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, así como sus funciones, cargo o puesto funcional y nominal, sus recibos de nómina, antigüedad, o cualquier información alusiva a su trabajo, que se pueda vincular a los mismos con las funciones específicas que desempeñan".**

**- - -VISTO** para **RESOLVER** la **confirmación, revocación o modificación** del Acuerdo de Clasificación de la Información realizada por la Dirección General de Seguridad Privada, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Jefe de Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Operaciones, miembros que integran el Comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° , 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y.-

## R E S U L T A N D O

**ÚNICO**.- Con fecha 13 (trece) del mes de enero del año 2022 (dos mil veintidós), se acusó de recibido, el oficio con No. **DSPv/CA/026/2022,** dirigido al Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte de la **LICDA. TERESA DE JESÚS ESTRADA AVILA**, Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguridad Privada del Estado, dentro del cual remite el **Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información** debidamente signado, con la finalidad de que este Comité declare procedente **confirmar**, **modificar** o **revocar** dicha clasificación de Información reservada.

## CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

   El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Jefe de Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Operaciones.

   El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

   Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen corno sus representantes.

**2.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.**

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el día 13 (trece) del mes de enero del año 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio No. DSPv/CA/026/2022, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguridad Privada del Estado, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT, Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación, mediante Acuerdo de Reserva de la información, manifestando que:

"[...]

**ACUERDO**

**QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA RELACIONADA CON LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA TENDIENTES A GARANTIZAR DE MANERA INDIRECTA LA SEGURIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DE ACCIONES DE REGULACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA QUE COMO**

**AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, ESTÁN ENCAMINADAS A COMBATIR A LA DELINCUENCIA EN SUS DIFERENTES MANIFESTACIONES, ASÍ COMO SUS FUNCIONES, CARGO O PUESTO FUNCIONAL Y NOMINAL, SUS RECIBOS DE NÓMINA, ANTIGÜEDAD, O CUALQUIER INFORMACIÓN ALUSIVA A SU TRABAJO, QUE SE PUEDA VINCULAR A LOS MISMOS CON LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS QUE DESEMPEÑAN.**

**C. LICDA. TERESA DE JESÚS ESTRADA ÁVILA, Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguridad Privada, del Estado,** en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 11del Reglamento de los Servicios de seguridad Privada para el Estado de Colima, en correlación con los numerales 5, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; y

## CONSIDERACIONES

**I.** Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (29 de enero 2016) establece en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias; tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."* Lo que obliga al titular de la Dirección General de Seguridad Privada del Estado de Colima, como autoridad, a realizar una interpretación conforme de la ley, preservando en todo momento el principio ***pro persona.***

**II.** Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que *"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."* Y en relación a sus fracciones I y II de su inciso A, establecen que ese derecho de acceso a la información, tiene como excepción la reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;

**III.** Que la fracción IV, del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (20, 27 de octubre 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 1917) establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna;

**IV.** Por su parte el Artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que *"El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."*

**V.** Así como el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

**VI.** La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

**VII.** Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su Artículo 116 señala que, "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten."

**VIII.** Con fundamento en los artículo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado.

**IX.** En este mismo sentido el artículo 110 tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenidas en todas y cada una de las bases de datos del sistema, así como la del personal de seguridad pública, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

**X.** Que el objeto del presente acuerdo es reservar, los nombres de los servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, así como sus funciones, sus recibos de nómina, o cualquier información alusiva a su trabajo, que se pueda vincular a los mismos con las funciones específicas que desempeñan; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, como lo son la vida, salud, seguridad de una persona física, comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable o pueda dar a conocer lo cual debe evitarse en la medida de lo posible.

De lo anterior se concluye que, al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 110 se expide el siguiente:

## A C U E R D O.

**PRIMERO.- Fuente:** la Dirección de Seguridad Privada Estado, clasifica como información reservada, los nombres de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Privada, tendientes a garantizar de manera indirecta la seguridad pública, a través de acciones de regulación de los prestadores de servicios de seguridad privada que como auxiliares de la seguridad pública, están encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, así como sus funciones, cargo o puesto funcional y nominal, sus recibos de nómina, antigüedad, o cualquier información alusiva a su trabajo, que se pueda vincular a los mismos con las funciones específicas que desempeñan; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, como lo son la vida, salud, seguridad de una persona física, o comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible.

**SEGUNDO.- Justificación:** Se clasifica como reservada los nombres de los servidores públicos tendientes a garantizar de manera indirecta la seguridad pública, a través de acciones de regulación de los prestadores de servicios de seguridad privada que como auxiliares de la seguridad pública, están encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, así como sus funciones, cargo o puesto funcional y nominal, sus recibos de nómina, antigüedad, o cualquier información alusiva a su trabajo que se pueda vincular a los mismos con las funciones específicas que, por actualizar los supuestos previstos en las fracciones I, II, IX y XI del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, debido a que de difundirse puede comprometer la Seguridad Pública, así como poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, se refiere a servidores públicos que laboren o **hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública** y además dicha reserva esta por disposición expresa en una Ley Estatal. Justificando la reserva de la información, bajo una interpretación conforme el principio ***pro persona*** de la norma , pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad de las personas que realizan funciones de Seguridad Pública dentro del Poder Ejecutivo, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información.

Sirven de apoyo a las consideraciones vertidas en el presente punto las tesis aisladas y jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Época:** Novena Época
**Registro:** 169772
**Instancia:** Segunda Sala
**Tipo de Tesis:** Aislada
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
**Tomo** XXVII, Abril de 2008
**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
**Tesis:** 2ª. XLIII/2008
**Página:** 733

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

**Época: Novena Época**
**Registro: 191967**
**Instancia: Pleno**
**Tipo de Tesis: Aislada**
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
**Tomo XI, Abril de 2000**
**Materia(s): Constitucional**
**Tesis: P. LX/2000**
**Página: 74**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia Local, dispone que:

> *"Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento."*

En razón de lo anterior, el precepto 116, fracciones I, II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima señala lo siguiente:

> *"**Artículo 116.**- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
>
> *En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*

I. *Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

II. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

IX. *Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros*

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales. [...]"*

De lo anterior, se colige que para actualizarse los supuestos de clasificación de referencia, deben acreditarse que **la información comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable, con la difusión de la información se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y que dicha información sea reservada por una disposición expresa de una ley, sin que contravengan los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.**

Ahora bien, de un análisis de la información solicitada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, lo que comprende la prevención de delitos, investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, tal como se describe a continuación:

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]*

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. *[...]*

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Publico y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Publica, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: *[...]"*

De lo que se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública tiene como objetivo regular la función de seguridad pública, así como establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de coordinación entre el Estado y los Municipios.

Ya que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y la Particular del Estado.

Por lo que dar a conocer los nombres de los servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, así como sus funciones, cargo o puesto funcional y nominal, sus recibos de nómina, antigüedad, o cualquier información alusiva a su trabajo, que se pueda vincular a los mismos con las funciones específicas, es una forma a través de la cual la delincuencia puede poner en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos que garanticen la seguridad pública en el Estado; pudiendo llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado de Colima para garantizar la Seguridad en sus diferentes vertientes.

Soporta lo previo, el criterio 06/092, emitido por el Pleno de este Instituto Nacional, mismo que a la letra señala:

**"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.**
De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes. ..."

El criterio que antecede, fortalece el supuesto de reserva de información de la relación no sólo de los nombres sino también, sus funciones, cargo o puesto nominal y funcional, sus recibos de nómina, antigüedad, o cualquier información alusiva a su trabajo, que se pueda vincular a los mismos con las funciones específicas que desempeñan de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que darlos a conocer, propicia que se pueda vincular a los mismo con las funciones específicas que desempeñan, lo que lleva a la posibilidad de que ante la publicación de dicha información, personas que pertenezcan a grupos delincuenciales puedan promover algún vínculo o relación directa con ellos, vulnerando no sólo las actividades realizadas, sino también de su vida, salud y seguridad.

Bajo esta tesitura, al tenor del principio Constitucional de interpretación conforme a los derechos humanos en colisión, y toda vez que para el caso concreto existe una norma legal que pondera que el derecho a la vida, seguridad personal y salud de una persona física, constituye de esta manera una restricción derecho de acceso a la información, máxime si el bien jurídico tutelado como lo es la vida no puede restituirse de ninguna forma y bajo ningún modo, considerando por su parte que tal derecho es protegido por la propia norma constitucional, con lo cual se actualiza al supuesto previsto en la fracción II del artículo 116 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Asimismo, es importante señalar que existen leyes en materia de Seguridad Pública en las que especifican la información que debe ser considerada como reservada, por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima establece que información deberá considerarse como reservada en su artículo 106 numerales 3 y 5 fracción tercera, tal como se demuestra a continuación:

**ARTÍCULO 106.-**
**3.** Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. [...]

**5.** Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes; y [...]

Y de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

**Artículo 110.-** Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

**Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad**

**Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. [...]**

Es por todo lo anterior, que en el caso que nos ocupan se acredita un **daño:**

**Real:** de entregarse los nombres de los servidores públicos tendientes a garantizar de manera indirecta la seguridad pública, a través de acciones de regulación de los prestadores de servicios de seguridad privada que como auxiliares de la seguridad pública, están encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, así como sus funciones, cargo o puesto funcional y nominal, sus recibos de nómina, antigüedad, o cualquier información alusiva a su trabajo, se vincularía a los mismos con la ejecución de dichas funciones, las cuales son tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública.

**Identificable:** grupos delincuenciales podrían poner en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos que garanticen la seguridad pública en el Estado.

**Demostrable:** en concreto se pondría en riesgo la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que desempeñan sus funciones dentro de la Dirección General de Seguridad Privada, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, debido a que grupos delincuenciales podrían promover algún vínculo o relación directa con ellos.

De lo anteriormente descrito, resalta la importancia de salvaguardar en todo momento los derechos a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que realicen funciones dentro de la Dirección General de Seguridad Privada, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, resultando evidente que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos, por lo que la medida de clasificar como reservada la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.
Finalmente, atendiendo las circunstancias de modo y tiempo, se considera adecuado el plazo de cinco años para la reserva, en términos del artículo 110 de la Ley Estatal de Transparencia, pudiendo en su caso ampliarse el mismo, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante resolución fundada y motiva en los términos precisados por la normatividad en comento.

**TERCERO.- Reserva total de:** los nombres de los servidores públicos tendientes a garantizar de manera indirecta la seguridad pública, a través de acciones de regulación de los prestadores de servicios de seguridad privada que como auxiliares de la seguridad pública, están encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones así como sus funciones, cargo o puesto funcional y nominal, sus recibos de nómina, antigüedad, o cualquier información alusiva a su trabajo, que se pueda vincular a los mismos con las funciones específicas que desempeñan.
**CUARTO.- Plazo de reserva:** Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.
**QUINTO.- Autoridad responsable de su conservación:** Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Dirección General de Seguridad Privada dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, así como cualquier otra Dependencia que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo o ejecución, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en las oficinas de la Dirección General de Seguridad Privada dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, a los 13 días del mes de Enero de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE. **LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO, LA LICDA. TERESA DE JESÚS ESTRADA ÁVILA.**

**3.-ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la Clasificación de Reserva de la Información emitida por la Dirección General de Seguridad Privada obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estableciendo las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, todos ellos son elementos que debemos de ponderar en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

No obstante lo anterior este Pleno establece que, si bien es cierto, la sociedad puede requerir hacerse conocedora de información relativa a los nombres de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Privada, cargo o puesto funcional y nominal o cualquier información alusiva a su trabajo, que se pueda vincular con las funciones específicas que desempeñan, también lo es que, existen casos excepcionales en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 106, 110, 114 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra Carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño, por lo que este Comité coincide con el sujeto obligado con la aplicación al caso en concreto de la siguiente tesis que se transcribe al tenor literal siguiente:

***Suprema Corte de Justicia de la Nación***

***Registro digital: 2000234***
***Instancia: Primera Sala***
***Décima Época***
***Materias(s): Constitucional***
***Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)***
***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656***
***Tipo: Aislada***

***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la Dirección General de Seguridad Privada se ajusta a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez, que el acuerdo adoptado por la misma se ajusta a la causales de reserva contempladas en el artículo 11 y en las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116, todos de la citada Ley.

En este sentido, la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada,

encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116 de la ley de la materia; y se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que desempeñen sus funciones dentro de la Dirección General de Seguridad Privada, máxime que dicha información se encuentra reservada por disposición expresa de una ley, sin que ello contravenga los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Al efecto, las fracciones I, II, IV, IX y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establecen:

> *"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
>
> *En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*
>
> *I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
> *II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> *IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> *IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;*
> *XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."*

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Dirección General de Seguridad Privada, mismo que se encuentra ajustado a derecho, pues en la especie se actualizan los supuestos de clasificación antes transcritos, puesto que se pretende proteger el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Privada, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer, datos específicos que, en manos de grupos delincuenciales, pondrían en riesgo la seguridad del Estado, así como la vida y salud de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Privada.

Para analizar el caso en concreto, es necesario establecer el concepto de Seguridad Pública, para lo cual podemos señalar, que por ésta se entiende, que es la cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

a) La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física.(sic}

b) El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal.la conservación del Estado de Derecho. (sic)

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

En consecuencia se acredita que de divulgarse la información generaría un daño presente, probable y específico de perjuicio significativo para el interés público, además de que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos; Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano inherente a todo individuo, también lo es que no es un derecho absoluto como ya se expuso en supra líneas, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones, para el caso, de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos protegidos por el derecho, a saber son:

**CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO**: Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas, así como vulnere el adecuado cumplimiento a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Es por lo anterior que no resulta ser excesivo el señalar que, entre las probables personas que pudieran llegar a tener acceso a la información que se pretende reservar, de ser divulgada, se estaría poniendo en riesgo la vida, salud y seguridad de los servidores públicos del Sistema Estatal Penitenciario, aunado al problema latente de la contra inteligencia que dañaría los intereses del Estado en su conjunto.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto lo previsto por los artículos 40, 110 y 115 párrafo segundo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que se transcriben en la parte que interesan y son del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 40.-*** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
>
> ***Fracción XXI.*** *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
>
> ***Artículo 110.-*** *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*
> *La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*
> *Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*
>
> ***Artículo 115 párrafo segundo.-*** *La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:*
>
> *Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.*

Bajo esa tesitura, resulta pertinente también traer a colación lo previsto en los artículos 106, numerales 54 y 5, 57 apartado 1, fracción XXVII y apartado 2, fracción XXXIII, así como en el diverso numeral 106 puntos 4 y 5 fracciones II, III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, los cuales refieren que dentro de las obligaciones y conductas prohibidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, se encuentran las de dar a conocer información considerada como reservada; artículos anteriores que se transcriben para pronta referencia y señalan:

"**Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII**.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadística reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión .

**Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII.** - Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

**Articulo 106.-** Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

5.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. ***La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley*** *y demás disposiciones aplicables;*

II. ***Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología*** *o* ***equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública*** *o* ***el combate a la delincuencia,*** ***así*** *como* ***la integración de los resultados de las evaluaciones de*** *control* ***y confianza;***

III. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o* ***a las*** *instituciones del Estado; la que sea producto de una* ***intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes."***

Así mismo, la reserva de la información antes descrita encuadra en las causales de interés público, toda vez que con su divulgación, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, al tratarse de información reservada por los propios ordenamientos descritos, poniendo en riesgo la vida e integridad física de los servidores públicos tendientes a garantizar la seguridad pública en el Estado, con motivo de sus funciones.

Así las cosas, el dar a conocer los nombres de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Privada, cargo o puesto funcional y nominal o cualquier información alusiva a su trabajo, que se pueda vincular a los mismos con las funciones específicas que desempeñan, **en razón de ello, proporcionar información relacionada con la seguridad pública, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que pondría en riesgo la salud, vida y seguridad de los servidores públicos, configurándose un daño presente, probable y específico** como a continuación se señala:

**DAÑO PRESENTE:** Es importante resaltar que el tema relacionado con nombres de funcionarios que integran las instituciones de Seguridad Pública, se podría colocar en primera instancia por parte de la delincuencia organizada, como uno de los aspectos más importantes a

considerar, ya que dar a conocer los mismos se estaría poniendo en riesgo la vida, la integridad, la seguridad y derechos de las diferentes servidores públicos.

**DAÑO PROBABLE:** Dar acceso a la información coloca en grave riesgo la seguridad y la vida de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos por la Ley en la materia, así como de la población a la que se protege, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del estado de derecho mexicano que permitiría a la delincuencia organizada desarrollar estrategias para la comisión de hechos punibles.

**DAÑO ESPECÍFICO:** Se considera que proporcionar la información se pone la vida, la salud y seguridad de los servidores públicos que desempeñan sus funciones dentro de la Dirección General de Seguridad Privada, con ello ocasionaría que las células delictivas cuenten con información valiosa que coloca en grave riesgo la seguridad y la vida de los servidores públicos que la integran, así como poner en riesgo la seguridad pública.

En este tenor, es claro que la Dirección General de Seguridad Privada, cumplió con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar debidamente fundado y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que de divulgarse la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Se señala lo anterior, en virtud de que como quedo bien establecido, la Seguridad Pública es de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y, por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia procede a los:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima es el Órgano Colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitucón Políticas de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

**SEGUNDO.** - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima **CONFIRMA la Clasificación de Reserva de Información,** emitida por la **Dirección General de Seguridad Privada;** por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducta de la Unidad de Enlace de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, para los efectos a los que haya lugar. - - -

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por unanimidad de votos de su Presidente, **LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT**, Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, **LICDA. EMERITH CATALINA GRANADOS HERNÁNDEZ**, Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y Miembro del Comité de Transparencia, y **LIC. LUIS REY VELAZQUEZ LOZANO, Jefe de Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Operaciones** y Miembro Suplente del Comité de Transparencia, ante este comité. - - -

- - - **MTRA. MARIA ELIZABETH LOPEZ GARCÍA,** Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.-

**LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT**
**Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima**

**LICDA. EMERITH CATALINA GRANADOS HERNÁNDEZ**
**Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y miembro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima**

**LIC. LUIS REY VELAZQUEZ LOZANO**
**Jefe de Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro Suplente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.**

**MTRA. MARÍA ELIZABETH LÓPEZ GARCÍA**
**Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.**

La presente hoja de firmas corresponde al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública **No. CTSPP/002/2022**.